



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 080014189005-2018-00095-00

RAD: 080014189005-2018-00293-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT No. 860.002.964-4

DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE CAICEDO PEREZ C.C. No. 72.047.600

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, identificado con la C.C. No. 9739695, quien actúa en nombre y representación de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No. 860.002.964-4; quien se denominara EL CEDENTE y DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA, identificado con la C.C. No. 1032363039, en su calidad de Apoderado Especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, identificado con NIT No. 830.053.994-4, quien actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT No. 800.144.467-6, única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, se denominará EL CESIONARIO; dentro del presente proceso BANCO DE BOGOTÁ contra HECTOR ENRIQUE CAICEDO PEREZ, identificado con la C.C. No. 72.047.600, aceptan esta cesión únicamente en el porcentaje de la obligación que le corresponde a Bancolombia S.A. y por tanto los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativa que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MAYO VEINTISEIS (26) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Asimismo, de acuerdo con artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo. En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; como también están acreditando la notificación al deudor como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, dado que la notificación se efectuó por fijación en lista el día 21 de abril de 2023, con término de vencimiento 23 de abril de 2023, teniendo en cuenta que el presente proceso ya cuenta con actuación de seguir adelanten con la ejecución.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Además, el cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT., confiere poder para actuar a la firma COLLECT PLUS S.A.S., identificada con C.C. No. 901.603.823-1, para que, en su nombre y representación, tramite y lleve hasta su culminación del proceso de la referencia. Asimismo, se constata que la sociedad y sus abogados NO cuentan con la facultad de recibir el pago de los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos. En tal caso, el pago deberá ser ordenado en exclusiva a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT. Sin perjuicio de lo anterior, se otorga poder para retirar los títulos del juzgado y consignarlos en la entidad bancaria correspondiente por la sociedad apoderada o sus abogados designados.

Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la cesión del crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No. 860.002.964-4, en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, identificado con NIT No. 830.053.994-4, quien actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT No. 800.144.467-6, única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.
2. **RECONOCER** personería jurídica a la firma COLLECT PLUS S.A.S., identificada con C.C. No. 901.603.823-1, a través del abogado inscrito WILSON CASTRO MANRIQUE identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No. 128694 como apoderado judicial de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, identificado con NIT No. 830.053.994-4, conforme a las especificaciones del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 29 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85
El Secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE